



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio trece (13) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	DIANA PATRICIA LORA MARQUEZ.
DEMANDADO	DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00264-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA PATRICIA LORA MARQUEZ**, madre representante de las menores NNA **K.A. y K.D.M.L.**, en contra del señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.209.179, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de Junio de 2022, la notificación personal del demandado **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **OSCAR ANTONIO BELLO ARENAS** tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en

caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO**, y a favor de las menores NNA **K.A. y K.D.M.L.**; en porcentaje del 35% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, así mismo el subsidio de vivienda si tuviere derecho, y el 100% del subsidio familiar, a favor de sus dos (2) hijas menores de edad, que perciba el señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO** como Soldado Profesional adscrito al Ejército Nacional.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 35% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, así mismo el subsidio de vivienda si tuviere derecho, y el 100% del subsidio familiar, que perciba el señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.209.179, como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 CARTAGENA del Ejército Nacional. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador del Ejército Nacional o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **DIANA PATRICIA LORA MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.035.959 expedida en Planeta Rica (Córdoba).

7. Como garantía de futuras cuotas alimentarias se decreta el embargo y retención del porcentaje del 35% de las cesantías a que tenga derecho el demandado señor **DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO**.

8. Reconózcasele personería a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO** como apoderada de la señora **DIANA PATRICIA LORA MARQUEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.